

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, del 17 de julio del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alejandro de los Santos Alburquerque y compartes.

Abogado: Lic. Andrés Odalís Polanco Lora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro de los Santos Alburquerque, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 016-0010225-3, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres No. 595 del sector Los Prados de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Zaira Castillo Ramírez, persona civilmente responsable; Fernelis Mariñez Alcántara y Rosa Julia Encarnación, parte civil constituida y, el Lic. Armando Reyes Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 17 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Odalís Polanco Lora en la lectura de sus conclusiones, en representación de Alejandro de los Santos Alburquerque y Zaira Castillo Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de agosto del 2003, a requerimiento del Lic. Rudys Odalís Polanco Lara, en representación de Alejandro de los Santos Alburquerque y Zaira Castillo Ramírez, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de septiembre del 2003, a requerimiento del Lic. Armando Reyes Rodríguez, en la cual no se indica el nombre del recurrente ni se arguyen medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de octubre del 2003, a requerimiento del Lic. Ángel Salas de León, en representación de la parte civil constituida, en la cual no se invoca medio alguno contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Alejandro de los Santos Alburquerque y Zaira Castillo Ramírez, suscrito por el Lic. Rudys Odalís Polanco Lara;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en

atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 17 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los doctores Ángel Sala Lebrón, Servio Antonio Montilla y el Lic. Rudys Odalís Polanco Lara, en contra de la sentencia No. 167 de fecha 31 de julio del 2002 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Comendador provincia Elías Piña; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Alejandro de los Santos Alburquerque (a) Sandy culpable de violación a los artículos 49 numeral 1; 51, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miscelaneo Puello Encarnación, en consecuencia acogiendo amplias circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal Dominicano se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores Fernelis Maríñez Alcántara, esposa del occiso Eufemio Cuello Tolentino y, Rosa Julia Encarnación padre del occiso a través de su abogado constituidos y apoderado especial Sala Lebrón por ser justa y reposar en derecho, en cuanto al fondo de dicha constitución se condena al prevenido Alejandro de los Santos Alburquerque y Saira Castillo Ramírez, persona civilmente responsable conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de los señores Eufemio Puello y Rosa Encarnación padres del occiso Fernelis Maríñez Alcántara y de los menores Scarlin Pamela Puello Maríñez, Ángel Ariel Puello Maríñez, Ángel Gabriel Puello Maríñez y Bessy Paola Puello Maríñez, como justa reparación de los daños materiales y morales que la ha ocasionado el hecho; **CUARTO:** Se condena al prevenido Alejandro de los Santos Alburquerque al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Ángel Sala de León y los Licdos. Simón Bolívar Cepeda Mona (Sic) y Ubaldo Parra Parra abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se pronuncia el defecto contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por no comparecer no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la propietaria del vehículo señora Castillo Ramírez; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Alejandro de los Santos Alburquerque conjunta y solidariamente con la señora Saira Castillo Ramírez al pago de los intereses civiles legales; **OCTAVO:** Se comisiona al alguacil de estrados Ernesto de la Rosa para la notificación de la presente sentencia”;

En cuanto al recurso de

Armando Reyes Rodríguez:

Considerando, que en el acta del recurso de casación levantada por Daniel O. Valdez Sánchez, secretario auxiliar del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el 29 de septiembre del 2003, a requerimiento del Lic. Armando Reyes Rodríguez, no se indica a nombre de quien se redacta dicho documento o quienes recurrieran en casación, sino que sólo se expresa que “eleva formal recurso de casación contra la sentencia correccional No. 146-03-141 de fecha 17 de julio del año 2003”, por no estar de acuerdo con la misma; que ha sido verificado que dicho letrado no figura en parte alguna del proceso ni actuando a nombre propio ni en representación de alguna de las partes del mismo; Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte, que realmente lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que hayan figurado como partes en ésta; que, siendo así, y no figurando el Lic. Armando

Reyes Rodríguez como tal en la sentencia impugnada, el referido recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata y por consiguiente su recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Fernelis Mariñez Alcántara y Rosa Julia Encarnación, parte civil constituida:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la parte civil constituida, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Alejandro de los Santos Alburquerque, prevenido y persona civilmente responsable y Zaira Castillo Ramírez, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización y falsa interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99; **Tercer Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que en su primer medio, el cual se examina por convenir así a la solución del caso, los recurrentes sostienen que: “El juez a-quo ignoró que las causas eficientes y determinantes del accidente fueron las faltas cometidas por la víctima, pues como se desprende de las declaraciones del prevenido se había detenido a mirar para cruzar, pero al entrar su vehículo fue rozado levemente por la motocicleta conducida por la víctima quien perdió el control y cayó al pavimento; que la desnaturalización de los hechos ha ocurrido en la especie, debido a que el Juez a-quo estimó que el prevenido iba a una velocidad excesiva, pero sin embargo, no estableció de dónde obtuvo esa prueba, ni mucho menos cual era la velocidad real, para así poder establecer que la misma era excesiva; que el Juez desnaturaliza e interpreta falsamente las declaraciones del prevenido; no ponderó en su sentencia la falta de la víctima, quien al conducir una motocicleta con una cantidad de pasajeros mayor de la autorizada por la ley, y además, por conducir dicha motocicleta por una vía contraria, y sin tomar la debida precaución impactó la guagua, con lo que perdió el control y cayó al pavimento, claramente se puede determinar que si el juez hubiera tomado en cuenta esta circunstancia ciertamente la suerte final del proceso hubiera sido otra”;

Considerando, que para retener una falta al prevenido recurrente, el Juzgado a-quo expresa lo siguiente: “a) Que el prevenido Alejandro de los Santos Alburquerque, declaró ante el tribunal “yo venía bajando por la 27, pasé el badén de la Santa Teresa, me paré y miré para arriba, puse la segunda y arranqué, él venía en vía contraria y se metió a la guagua, cayó en el pavimento, yo me paré y le di los primeros auxilios llevándolo al médico”; b) Que en virtud de los documentos y piezas que integran el expediente este tribunal ha podido establecer que en fecha 8 de septiembre del 2000, a las 9:20 A. M., según consta en el acta policial, en el municipio de Comendador, se produjo un accidente al producirse un choque entre un autobús marca mitsubishi placa No. RB-1213, color morado y blanco, registrado con el No. BE-439FA conducido por el señor Alejandro de los Santos Alburquerque y una motocicleta Super Cup C50, color verde, sin placa, registro No. C 50-6084242, conducido por el occiso Misceláneo Puello quien resultó con traumatismo diverso en el cráneo y dos personas más, entre ellas resultando la señora Fernelis Mariñez con heridas en diferentes partes del cuerpo y politraumatismos diversos y el menor Ariel Puello Mariñez resultó con trauma en la región

frontal; c) Que dicho accidente se debió a la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes de tránsito por parte del prevenido Alejandro de los Santos Alburquerque por conducir a una velocidad mayor del límite establecido por la ley sin el debido cuidado y circunspección establecida...”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, el Juzgado a-quo incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que el prevenido recurrente en sus declaraciones por ante el Juzgado a-quo, y que constan en la sentencia impugnada, expresó que “venía bajando la 27, pasé el badén de la Santa Teresa, me paré y miré para arriba, puse la segunda y arranqué...”, pero no declaró en ningún momento que transitaba a exceso de velocidad, hecho al cual atribuyó el Juzgado a-quo la ocurrencia de la colisión de que se trata;

Considerando, que el Juzgado a-quo no explica en el fallo dictado de dónde se edifica en el sentido de que la verdadera causa del accidente fue el exceso de velocidad a que venía el prevenido recurrente, ni de cuáles hechos o testimonios extrajo su convicción sobre esa falta atribuida a Alejandro de los Santos Alburquerque; que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, no es menos cierto que ellos no pueden fundamentar sus decisiones atribuyéndole a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, como ocurrió en el caso que se analiza; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos incoados por Armando Reyes Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 17 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Fernelis Maríñez Alcántara y Rosa Julia Encarnación; **Tercero:** Casa la sentencia impugnada en cuanto a los intereses de Alejandro de los Santos Alburquerque y Zaira Castillo Ramírez y envía el asunto por ante el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do